

lógica, al no adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la misma.

2) *Se condena en costas a la República Italiana.*

(¹) DO nº C 188 de 9. 7. 1994.

(²) DO nº L 357 de 7. 12. 1989, p. 31.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 29 de junio de 1995

en el asunto C-170/94: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica (¹)

(Incumplimiento — No adaptación del Derecho interno a las Directivas 90/219/CEE y 90/220/CEE — Organismos modificados genéticamente)

(95/C 229/14)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-170/94, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Maria Kontou-Durande) contra República Helénica (Agente: Panagiotis Mylonopoulos y Nana Dafniou), que tiene por objeto que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no adoptar o al no comunicar dentro del plazo establecido las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la Directiva 90/219/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente (²), y a la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente (³), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: C. Gulmann, Presidente de Sala; P. Jann, J.C. Moitinho de Almeida, D.A.O. Edward y L. Sevón (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 29 de junio de 1995 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se declara que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no adoptar, dentro del plazo establecido, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la Directiva 90/219/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente, y a la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23*

de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente.

2) *Se condena en costas a la República Helénica.*

(¹) DO nº C 275 de 1. 10. 1994.

(²) DO nº L 117 de 8. 5. 1990, p. 1.

(³) DO nº L 117 de 8. 5. 1990, p. 15.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 5 de julio de 1995

en el asunto C-21/94: Parlamento Europeo contra Consejo de la Unión Europea (¹)

(Directiva 93/89/CEE relativa a la aplicación por los Estados miembros de los impuestos sobre determinados tipos de vehículos utilizados para el transporte de mercancías por carretera, así como de los peajes y derechos de uso percibidos por la utilización de determinadas infraestructuras — Nueva consulta al Parlamento Europeo)

(95/C 229/15)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-21/94, Parlamento Europeo (Agentes: Johann Schoo y Jannis Pantalis) contra Consejo de la Unión Europea (Agentes: Antonio Sacchetti y Amadeu Lopes Sabino) apoyado por la República Federal de Alemania (Agentes: Ernst Röder y Bernd Kloke) y por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Agentes: Lucinda Hudson y Lindsey Nicoll) que tiene por objeto un recurso de anulación de la Directiva 93/89/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1993, relativa a la aplicación por los Estados miembros de los impuestos sobre determinados tipos de vehículos utilizados para el transporte de mercancías por carretera, así como de los peajes y derechos de uso percibidos por la utilización de determinadas infraestructuras (²), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; F.A. Schockweiler, P.J.G. Kapteyn, C. Gulmann y P. Jann, Presidentes de Sala; G.F. Mancini, C.N. Kakouris, J.C. Moitinho de Almeida (Ponente), J.L. Murray, D.A.O. Edward, G. Hirsch, H. Ragnemalm y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 5 de julio de 1995 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se anula la Directiva 93/89/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1993, relativa a la aplicación por los Estados miembros de los impuestos sobre determinados tipos de vehículos utilizados para el transporte de mercancías por carretera, así como de los peajes y derechos de uso percibidos por la utilización de determinadas infraestructuras.*

- 2) *Se mantienen los efectos de la Directiva anulada hasta que el Consejo haya adoptado una nueva normativa en la materia.*
- 3) *Se condena en costas al Consejo.*
- 4) *La República Federal de Alemania y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte cargarán con sus propias costas.*

(1) DO nº C 59 de 26. 2. 1994.

(2) DO nº L 279 de 12. 11. 1993, p. 32.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Cuarta)

de 5 de julio de 1995

en el asunto C-46/94 [petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de police de Bordeaux (Francia)];
Procedimiento penal contra Michèle Voisine ⁽¹⁾

(Designación de los vinos — Concepto de «etiquetado» — Colocación de una decoración no relacionada con el vino comercializado)

(95/C 229/16)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-46/94, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Tribunal de police de Bordeaux (Francia), y destinada a obtener en el proceso penal seguido ante dicho órgano jurisdiccional contra Michèle Voisine, una decisión prejudicial sobre la interpretación del Reglamento (CEE) nº 2392/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva ⁽²⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres.: P.J.G. Kapteyn, Presidente de Sala; C.N. Kakouris y J.L. Murray (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. M.B. Elmer; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 5 de julio de 1995 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La definición del etiquetado que figura en el apartado 1 del artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 2392/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva, comprende una decoración o una referencia publicitaria que no tenga relación alguna con el vino de que se trate.

(1) DO nº C 90 de 26. 3. 1994.

(2) DO nº L 232 de 9. 8. 1989, p. 13.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 6 de julio de 1995

en el asunto C-62/93 (petición de decisión prejudicial planteada por el Diokitiko Protodikeio Athinas): BP Soupergaz Anonimos Etairia Geniki Emporiki-Viomichaniki Kai Antiprossopeion contra Estado helénico ⁽¹⁾

(Interpretación de los artículos 11, 17 y 27 de la Sexta Directiva del IVA — Régimen helénico de tributación de los productos petrolíferos — Base imponible — Derecho a deducción — Exención)

(95/C 229/17)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-62/93, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Diokitiko Protodikeio Athinas, destinada a obtener en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre BP Soupergaz Anonimos Etairia Geniki Emporiki-Viomichaniki Kai Antiprossopeion y Estado helénico, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 11, 17 y 27 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «Sexta Directiva»), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: F.A. Schockweiler, Presidente de Sala; G.F. Mancini (Ponente), C.N. Kakouris, J.L. Murray y G. Hirsch, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 6 de julio de 1995 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Los artículos 2, 11 y 17 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que somete la importación de productos petrolíferos acabados a un IVA calculado sobre un precio de base diferente del establecido por el artículo 11 y que, al eximir a los operadores económicos del sector del petróleo de la obligación de presentar declaraciones, les priva del derecho a deducir el IVA que grava directamente las operaciones anteriores.*
- 2) *Las disposiciones de la Sexta Directiva y, en particular, sus artículos 13 a 17 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una exención del IVA sobre los servicios de transporte y de almacenamiento de productos petrolíferos que no estén vinculados con el transporte de dichos productos desde el primer lugar de destino hacia otro lugar conocido.*
- 3) *Las disposiciones del apartado 1 de la parte A y de los apartados 1 y 2 de la parte B del artículo 11, así como de*